REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44001.31.03.002.2016-00134.01. Ejecutivo Singular. TLC MEDICAL S.A.S. contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Dirimir la apelación planteada por el apoderado de TLC Medical S.A.S. contra el proveído que rechazara de plano la demanda, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital.

2. RESEÑA:

El juzgado cognoscente dictó el interlocutorio que resolvió rechazar de plano la demanda promovida por TLC Medical S.A.S., arguyendo que revisando los anexos que soportan la ejecución, advierte que de cincuenta y ocho (58) facturas aportadas, once (11) son documentos en copia que no ostentan la calidad de título valor, careciendo así de ejecutividad, según el artículo 772 del Código de Comercio, en tanto que, trece (13) facturas carecen de recibido, infringiendo los requisitos del artículo 773, incisos 2° y 3° ibídem, mientras que, veintiséis (26) facturas, aunque figuran recibidas, omiten la fecha de ese acto, ignorando así el requisito señalado en el artículo 774, numeral 2° ídem, luego estas facturas no tienen el carácter de título valor para el cobro ejecutivo según los artículos 442 del Código General del Proceso y 772 del Código de Comercio.

Radicación: 44001.31.03.002-2016.00134.01. Ejecutivo Singular. TLC MEDICAL S.A.S. contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Sin embargo, estimó que ocho (8) facturas suplen los requisitos establecidos en las normas anteriores, luego incluyendo el interés moratorio a la fecha de presentación del libelo introductorio arrojan el valor de once millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos (\$ 11.774.410,00 M/Cte.), motivo para ordenar el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, acorde con la previsión de los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda no superan el rango de la mínima cuantía, aplicando así el *factor objetivo* para decantar la **competencia** en aquel despacho.

El apoderado judicial de TLC Medical S.A.S. interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación subsidiaria contra el proveído de quince (15) de noviembre anterior, procurando en últimas persuadir acerca de la firma y fecha de recibido en relación con las facturas descritas en la primera tabla (cfr. folio 102 ídem), iterando que los documentos detallados en la segunda tabla tienen fecha de recibido en su cuerpo, agregando las respectivas copias, además de recalcar que aquellas facturas cambiarias no fueron reclamadas o devueltas durante el plazo legal, recta vía para colegir que la cuantía quedó reducida a sesenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 68.781.685,00 M/Cte.).

Por interlocutorio de siete (7) de febrero anterior, el señor Juez Primero Civil de Circuito de Riohacha mantuvo incólume la providencia que rechazó de plano el conocimiento, debido a que la mayoría de facturas aportadas con la demanda no suplen los requisitos de la especie de título valor analizado, subrayando que la expresión "revisado" y la "ausencia de fecha cierta", aparte de la "disimilitud en las firmas" son deficiencias insalvables, razón para otorgar en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

3. CONSIDERACIONES:

Radicación: 44001.31.03.002-2016.00134.01. Ejecutivo Singular. TLC MEDICAL S.A.S. contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

En relación con los medios ordinarios o extraordinarios para protestar respecto a determinada providencia judicial en desarrollo de reconocidos cánones superiores (artículos 29, 31, 228 y 229 constitucionales), sabido es que su procedencia, los requisitos para su aducción y, eventualmente las exigencias para su trámite están reguladas en el correspondiente estatuto adjetivo. Por tanto, el sujeto procesal que pretenda valerse de cualquiera de los mecanismos de impugnación autorizados, debe sin restricción alguna, ceñirse a los parámetros legales pertinentes.

El profesor Hildebrando Leal Pérez explica a propósito de esta clase de título valor que, "(...) la factura cambiaria de compraventa debe reunir los requisitos o menciones generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea. Además de estos requisitos generales debe reunir las menciones consagradas en el artículo 774 del mismo ordenamiento mercantil, consideradas como requisitos especiales. Estos requisitos tienen relación con la mención de ser una factura cambiaria de compraventa, llevar el número de orden del título, indicar el nombre y domicilio del comprador, la denominación y características que identifican las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real o material, la expresión del precio unitario y valor total de las mismas, y la indicación en letras y en sitio visible de que dicha factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio (...)1". Aunque con mayor énfasis razona que "(...) la omisión de cualquiera de los requisitos o menciones que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento pierda la calidad de título valor. Empero este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria de compraventa conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de los requisitos que deba contener la factura cambiaria de compraventa no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que tal negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías a través del cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de aquellas y el comprador a pagar un precio para las mercancías adquiridas, mercancías que fueron detalladas en la factura cambiaria de compraventa, señalándose además su precio unitario y total e indicándose el plazo para la cancelación de tal precio (...)2".

¹LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Quinta Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá, 1998. Páginas 402 a 403.

²Ob. Cit., página 404.

Radicación: 44001.31.03.002-2016.00134.01. Ejecutivo Singular. TLC MEDICAL S.A.S. contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Pues bien, cualquier esfuerzo por acompañar las razones de disenso resulta estéril en la medida que son irrefragables los reparos del a quo acerca de tratarse de copias simples las facturas números 1397, 1423, 1428, 1479, 1558, 1560,1619, 1856, 1932, 1933 y 2116, en tanto que las facturas números 1259, 1347, 1405, 1437,1458, 1468, 1489, 1502, 1503, 1517, 1546, 1549 y 1605 carecen de firma, identificación y fecha de recibido, reflejando un espacio vacío en la respectiva casilla, agregando que las facturas números 1433, 1586, 1594, 1611, 1679, 1690, 1698, 1710, 1713, 1722, 1756, 1759, 1791, 1828, 1848, 1882, 1899, 1909, 1944, 1961, 1968, 2115, 2122, 2129, 2130 y 2156, contienen solamente el nombre o firma de quien en ese momento recibía, omitiendo la fecha de recibido, quebrantando así requisitos medulares para la viabilizar la intimación por ligerezas que deben atribuirse a un defectuoso diligenciamiento de los documentos.

En efecto, basta repasar nociones elementales de derecho probatorio en materia de títulos valores para convenir que la simple copia del documento cartular no es equiparable a su ejemplar original, máxime, en tratándose de títulos constitutivos y dispositivos que no admiten reproducción para efectos cambiarios³, aún más, tampoco permiten un ejercicio interpretativo omnímodo acerca de su literalidad como "elemento que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el titulo valor", requisito que repercute en su existencia y eficacia⁴.

En estas circunstancias, luego de una revisión minuciosa de los documentos adosados como base de recaudo para reclamar el apremio de la sociedad ejecutada, cabe observar que, la cuantía prevista en el artículo 25, inciso 3° del Código General del Proceso lejos está de configurarse, ya que aplicando la regla del artículo 26, numeral 1° ibídem, ningún dislate se comete disponiendo el rechazo y consecuente remisión del expediente al juzgado competente en tratándose de pretensiones que no superan el rango de la mínima cuantía.

³MEDINA TORRES, Carlos Bernardo. Pruebas en Derecho Comercial. Tercera Edición. Editorial Legis. Bogotá, 2004. Página 250.

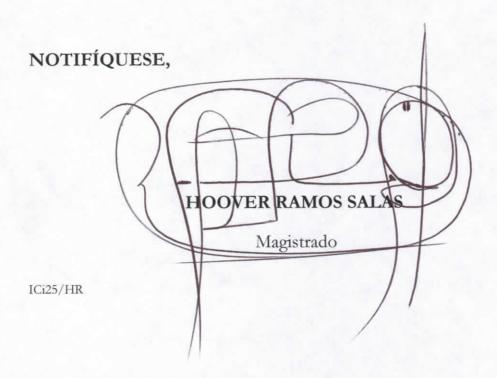
⁴Ob. Cit. Páginas 228-229.

En mérito de lo anterior, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de origen y fecha reseñados, conforme explica la motivación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la remisión del expediente al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa comunicación a la oficina remitente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RICHACHA SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NO 05F.

FECHA 14 DE AGOSTO DE 201F

EL SECRETARIO.